



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 5704

Esta ley se sancionó y promulgó el día 23 de diciembre de 1980.
Publicada en el Boletín Oficial de Salta N° 11.145, del 12 de enero de 1981.

Ministerio de Bienestar Social

**El Gobernador de la provincia de Salta sanciona y promulga con fuerza de
L E Y**

Artículo 1°.- Apruébase el Convenio que como Anexo I forma parte de la presente ley, suscripto entre el Ministerio de Bienestar Social de la Nación y el Ministerio de Bienestar Social de la provincia de Salta.

Art. 2°.- Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial de Leyes y archívese.

ULLOA – Solá Figueroa – Folloni (Int.) – Müller – Alvarado

**ANEXO I
CONVENIO**

Entre el Ministerio de Bienestar Social, con domicilio en Defensa 120, 1er. Piso, Capital Federal, en adelante El Ministerio, por una parte y por la otra, el Gobierno de La Provincia de Salta, con domicilio en Casa de Gobierno, Mitre 23, ciudad Capital de La Provincia de Salta, en adelante “La Beneficiaria”, se conviene lo siguiente:

PRIMERO: De acuerdo con la autorización conferida por Resolución N° 2846/80, El Ministerio otorga a la Beneficiaria, en carácter de subsidio la suma de Pesos cuarenta millones (\$ 40.000.000) que será entregada en oportunidad que aquella fije con arreglo a las disponibilidades financieras del Tesoro Nacional.

SEGUNDO. La Beneficiaria se compromete a invertir la totalidad de los fondos referidos en el artículo anterior en las obras de asistencia social que atiende el Gobierno Provincial, conforme consta en el Expediente N° 66-54.459/80 del registro de la Secretaría de Estado de Seguridad Social de La Provincia de Salta que se considera parte integrante de este Convenio.

TERCERO: El aporte financiero que por la presente efectúa el Estado Nacional (Ministerio de Bienestar Social – Secretaría de Estado de Acción Social) no podrá ser afectado por ningún motivo al pago de variaciones de costos, intereses o indexación por depreciación monetaria. Tales conceptos, si se produjesen, serán afrontados exclusivamente por el “Ente” con partidas ajenas a las que se estipulan en este Convenio.

CUARTO: La suma expresada deberá invertirse en la forma indicada precedentemente, dentro del plazo máximo de doce meses, contados a partir de la fecha en que se haga efectiva su entrega. Los importes que se encuentren pendientes de inversión serán depositados en cuenta corriente de instituciones bancarias oficiales de jurisdicción nacional o provincial o Cuenta Corriente de la Caja Nacional de Ahorro y Seguro. La Beneficiaria cuatrimestralmente enviará a la Secretaría de Estado de Acción Social una certificación del saldo de la cuenta corriente firmada por la Institución Bancaria correspondiente, refrendada por uno de los firmantes del Convenio.

QUINTO: El Ministerio, podrá efectuar inspecciones en cualquier momento para comprobar el destino dado al subsidio, a cuyo efecto tendrá acceso a los libros y documentación de La Beneficiaria, pudiendo también requerirles toda la información necesaria. Dicho control podrá ser delegado en autoridades provinciales.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

SEXTO: Al producirse la recepción de los fondos por parte del Gobierno Provincial, éste pondrá en conocimiento del ingreso al Tribunal de Cuentas de La Provincia u organismo que haga sus veces, quien extenderá una certificación para ser remitida a este Ministerio.

SÉPTIMO: El incumplimiento por parte de La Beneficiaria de cualquiera de las obligaciones que asume en este Convenio, como así la comprobación de falsedad u ocultamiento en las informaciones proporcionadas o que proporcione en lo sucesivo, podrá dar lugar a la revocación del subsidio, sin perjuicio de las demás medidas que puedan corresponder.

OCTAVO: En caso de revocación del subsidio, se conviene acordar a la demanda por el reintegro de la suma reclamada, la vía ejecutiva

NOVENO: El domicilio de La Beneficiaria indicado “ut supra” se considerará constituido para todos los efectos judiciales o extrajudiciales de este convenio, mientras no lo modifique expresamente mediante telegrama colacionado. Cualquier acción judicial, se substanciará ante los Tribunales Federales de la Ciudad de Buenos Aires.

DÉCIMO: El presente convenio es suscripto por el señor Secretario de Estado de Acción Social de la Nación, Cap. Nav. (R.E.) Luis Ugarte en representación del Ministerio, haciéndolo por la Beneficiaria el doctor Gaspar Sola Figueroa, Ministro de Bienestar Social de La Provincia de Salta, en su carácter de Representante del Ministerio de Bienestar Social de La Provincia.

Buenos Aires, a los 28 días del mes de octubre de mil novecientos ochenta.

OTRO SI DECIMOS: La cláusula Sexta no vale.

Se firman dos ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en el lugar y fecha indicados “ut supra”.

Luis Ugarte, Capitán de Navío (R.E) Secretario de Estado de Acción Social. – Dr. Gaspar Sola Figueroa, Ministro de Bienestar Social.

CERTIFICO: Que la firma que antecede, del Ministro de Bienestar Social de Salta, doctor Gaspar Sola Figueroa, es auténtica y ha sido puesta en mi presencia. Doy fe. Raúl José Goytia, Escribano de Gobierno.